27 de diciembre de 2004

Advertencia de Inconstitucionalidad. Concepto.

El Licenciado Ascensión Ismael Broce, contra el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno a la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Ascensión Ismael Broce, contra el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones."

Al efecto, exponemos lo siguiente:

## I. Acto atacado como Inconstitucional:

La norma legal atacada como inconstitucional lo es el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

"Artículo 24: Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos todos los actos de la administración los pública que puedan afectar intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

## II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la violación expuestos por el demandante:

El licenciado Ascensión Ismael Broce, estima que el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, infringe el artículo 279 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 279. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1) Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad..."

A juicio del demandante la norma legal citada infringe el texto del artículo 279 de la Constitución Política, en el concepto de violación directa, por comisión, ya que:

"La norma constitucional citada, expresamente delega en la Ley lo relativo a la fijación de las Tarifas, y también expresamente señala, que un organismo especial se encargaría de regularlas.

En base a la referida norma constitucional, se dictó la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que reguló todo el Sector Eléctrico. Dicha ley estableció en los artículos 98, 99 y 100, los mecanismos de publicidad que deberían cumplirse.

La Ley de Transparencia establece mecanismos de publicidad adicionales que repiten los que establece la Ley del Sector Eléctrico, por lo cual viola la norma constitucional citada." (Ver foja 5).

## Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Efectuada la trascripción de la norma constitucional que se estima conculcada y el concepto de la infracción, expuesto por el demandante, procedemos a externar nuestro criterio, de la siguiente manera:

Al respecto debemos precisar la Constitución es la norma fundamental y superior del ordenamiento jurídico, en la que se incorpora un sistema de valores y principios esenciales, que vincula a todos los poderes públicos, y que han de sustentar el orden de convivencia política e informar todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución como norma fundamental de la comunidad, establece los parámetros de la convivencia social, política y económica de una comunidad, y es con fundamento a este reconocimiento de carácter de norma suprema y fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que se establecen mecanismos para la defensa de la supremacía constitucional; así, puede señalarse que existe un control abstracto, comprendido por la acción de inconstitucionalidad, la consulta de inconstitucionalidad, la advertencia de inconstitucionalidad y la objeción de inexequibilidad; y de igual manera, existe un control con referencia a actos particulares, fundamentales en la protección de la integridad personal y sus derechos: el Hábeas Corpus y el Amparo de Garantías Constitucionales.

El Amparo de Garantías Constitucionales es una acción que tiene como fin proteger los derechos constitucionales, ya sea los clásicos derechos y libertades individuales, así como los de segunda y tercera generación, toda vez que el artículo 50 constitucional, dispone que esta acción se presenta para aquellas órdenes de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías de la Constitución; por consiguiente, en el amparo pueden ser tema de debate situaciones de derechos económicos, sociales y culturales; y también, los derechos de los pueblos o derechos de solidaridad.

Las características que presenta el amparo de Garantías Constitucionales han sido consignadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de abril de 1997, que expresó:

- "a) Es una acción que se concede a toda persona, natural o jurídica;
- b) Procede contra órdenes de hacer o de no hacer dictadas por cualquier servidor público;
- c) Las órdenes de hacer o de no hacer han de ser violatorias de derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política;
- d) La acción de amparo se tramita mediante procedimiento sumario; y
- e) Es de competencia de los tribunales judiciales."

En el caso subjúdice, consideramos que la norma atacada como inconstitucional, es decir, el artículo 24 de la Ley No. 6 de 2002, es pieza fundamental del examen de constitucionalidad que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha de realizar en relación al Amparo de Garantías Constitucionales que se ha presentado contra la Resolución No. JD-4763 de 24 de junio de 2004, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Aunado a lo anterior, la acción de amparo de garantías constitucionales se encuentra caracterizada por ser un proceso sumario, es decir, su aplicación tiene el carácter de urgente, que tiene como propósito el brindar la protección efectiva y actual que garantice los derechos constitucionales fundamentales; por tanto, somos del criterio que no puede admitirse una advertencia de inconstitucionalidad en estos procesos.

A este respecto, compartimos los argumentos expuestos por el reconocido jurista Edgardo Molino Mola en el sentido de que no es viable una acción de inconstitucionalidad en una

5

acción de amparo de garantías constitucionales, ya que una actuación como ésta desvirtuaría la naturaleza de este tipo de proceso. (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. La jurisdicción

constitucional en Panamá. En un estudio de derecho comparado.

1era. Ed. Biblioteca Jurídica Diké. 1998. pp. 498).

Por lo expuesto, consideramos que debe declararse como NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ascensión Ismael Broce Leal, contra el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General